*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante el Juzgado Federal n° 2 de Salta, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Centro de la Provincia de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 de Salta y la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la misma ciudad, discrepan a propósito de su aptitud para continuar interviniendo en este proceso (resoluciones del 1 de junio, 31 de julio y 17 de noviembre de 2020, incorporadas al expediente digital al que aludiré).

La actora promovió el amparo representando a su hijo menor con discapacidad B.A.M.L., quien padece anomalías en la marcha y la movilidad, esclerosis tuberosa, falta de desarrollo fisiológico y epilepsia. Lo dirigió contra el Estado Nacional (Programa Federal de Salud - Dirección Nacional de Prestaciones Médicas) y solicitó la cobertura integral de la asistencia que requiere el niño (v. fs. 485/505).

El juzgado federal se declaró competente, sustanció el litigio y dictó sentencia admitiendo el amparo y condenando al Programa "Incluir Salud", ex PROFE, a que provea con carácter urgente la cobertura integral y haga entrega de la silla de ruedas postural de traslado, de la silla de baño articulada -modular y ajustable- y de las dos valvas que necesita B.A. Además, autorizó un acompañante terapéutico que lo asista conforme a las indicaciones de los médicos tratantes, el reintegro de los viáticos erogados por la amparista y la cobertura de los gastos que requieran los futuros viajes para los tratamientos médicos (v. en esp. fs. 36, 43, 74 y 76).

Frente a la inobservancia de la sentencia, el juzgado federal requirió a la demandada el cumplimiento de las prestaciones, dispuso astreintes e inició la ejecución del pronunciamiento dictado (v. esp. fs. 107, 109, 112, 116, 122 y 279).

Posteriormente, tras un nuevo pedido de intimación, el juez

federal declinó seguir entendiendo en el litigio fundado en el artículo 352, 2ª parte, del Código ritual y en el precedente de Fallos: 342:692, "P., M.L". Hizo hincapié en que la provincia de Salta adhirió al régimen instituido por el Ministerio de Salud de la Nación por decreto 1334/18 (presentación del Defensor Oficial incorporada el 1/6/20 y fs. 287 y 307). Sin perjuicio de ello, reiteró las intimaciones a la accionada (v. fs. 312, 317 y 336).

A su turno, la alzada provincial resistió la radicación basada, principalmente, en que la declinatoria es extemporánea puesto que fue adoptada luego de haberse radicado la causa, dictado sentencia e implementado su ejecución (v. fs. 427/439).

Ratificada la inhibición por el juez federal (ver fs. 312 y 521), se ha planteado un conflicto negativo de competencia que debe dirimir el Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, procede señalar que las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas circunscripciones territoriales deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 340:853, "Valor"; entre otros).

En ese marco, advierto que el juez federal no se encontraba habilitado para reexaminar su competencia pues ya mediaba un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y el planteo a raíz del cual declinó seguir entendiendo es una prolongación del objeto de las actuaciones sustanciadas ante el tribunal (arts. 4, 10 y 352, CPCCN; y Fallos: 328:1597: "De Pauli"; 329:4409, "Castellanos"; entre otros).

A ese respecto, la Corte ha sostenido que estas contiendas no pueden prosperar después de dictada la sentencia e, incluso, que las causas en que

ha recaído un acto jurisdiccional definitorio deben seguir su trámite hasta concluir ante el fuero que lo dictó (ver Fallos: 308:2029, "Fried de Nadler"; 323:1222, "San Luis"; y CSJ 365/2018/CS1, "D., P. S. c/ Programa Federal de Salud - Incluir Salud y otro/a s/ amparo", del 03/07/18).

Las circunstancias anotadas justifican que el tribunal federal que previno entienda en los aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia, lo que favorece la seguridad jurídica y la economía y concentración procesal, más aun, tratándose de un amparo en el que se debatieron prestaciones de salud para un menor con discapacidad.

Por último, cabe recordar que si bien el artículo 352, 2ª parte, del Código Procesal autoriza a los jueces federales a declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, el ejercicio de esa facultad deviene impropio cuando el litigio ha concluido mediante el dictado de la sentencia, pues sin perjuicio del orden público implicado en las normas que rigen la competencia federal, la misma índole revisten los preceptos legales que tienden a lograr la pronta conclusión de los litigios, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (ver FTU 711859/2001/CS1, "Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Íbero Platense S.A. y otros s/ acción de nulidad", del 14/05/19; entre otros).

Por lo demás, observo que el proceso ha sido sentenciado en el año 2018 y que hasta la actualidad se siguen denunciando incumplimientos de la condenada, por lo que, dada la naturaleza y la urgencia del asunto, se impone la pronta intervención del juez competente para que arbitre los medios eficaces para su ejecución.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que el proceso debe continuar su trámite

en el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Salta, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.13 19:58:35 -03'00'